

Panamá, 30 de junio de 1999.

Doctor
NICOLÁS ARDITO BARLETTA
Administrador General de la Autoridad
De la Región Interoceánica
E. S. D.

Señor Administrador General:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Oficio N°.ARI-AG-AC-401-99, mediante el cual tuvo a bien elevar Consulta a esta Procuraduría, relacionada con la suscripción de un Contrato-Ley, en el área revertida, sin la participación de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI).

Analizadas las normas que se presentan en el caso subjúdice, se pudo constatar, que realmente existe un conflicto de intereses, entre la legislación aplicable en materia de concesión, tanto en el Contrato suscrito con la empresa Panama Ports Company, S.A., y el Contrato-Ley de concesión con la empresa Alireza Mobil Terminals, S.A., en el sector que se conoce como las Áreas Revertidas.

Como bien lo ha señalado Usted, en el caso que nos ocupa, deberá prevalecer la Ley que sea de interés público o interés social, sobre el interés particular; por otra parte.

Coincidimos plenamente con el criterio de la ARI, cuando señala que, mediante la Ley N°.5 de 25 de febrero de 1993, adicionada por la Ley N°.7 de 7 de marzo de 1995, ésta, tiene la facultad de ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de los Bienes Revertidos. (Cfr. Art.3 de la Ley N°.5 de 1993).

En virtud de lo anterior, es que se deberá mantener el Principio de la primacía del interés social, consagrado en el artículo 46 de nuestra Carta Magna, que dice:

¿Artículo 46. Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social¿.

Efectivamente, la norma en cuestión consigna de manera directa la preeminencia del interés general sobre el interés de los individuos. De manera particular, sobre la apropiación de cualquier tipo de bien, o sobre cualquier recurso, lo que significa que los intereses de los asociados prevalecen. La disposición, resulta un complemento directo de los tres artículos anteriores a éste, e impone una obligación básica para las autoridades, las cuales no pueden desatender el contenido, en aquellas actuaciones en donde surja una contrariedad del interés privado con el interés social. El carácter obligatorio manifestado, más que una intención adversa a la estructura económica liberal-individualista, nutre a la misma, otorgándole una aparente conjugación con los compromisos que el Estado debe hacer frente, con el objetivo de garantizar el bien común de sus miembros en términos globales.

Ahora bien, Usted en su carácter de Administrador General de la ARI, solicita a este Despacho, pronunciarse en cuanto a la facultad que tenía EL ESTADO, (entiéndase Ministerio de Comercio e Industrias), para otorgar el derecho de operar el negocio de manejo de carga en el área de los muelles (quayside) en la Estación Naval de Rodman, sin la participación de la Autoridad de la Región Interoceánica, y su posible vicio de INCONSTITUCIONALIDAD.

Sobre este punto debemos indicar que, corresponde de manera exclusiva y privativa a la Corte Suprema de Justicia, Pleno, conocer y decidir sobre la inconstitucionalidad de la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o forma impugne ante ella cualquier persona; ello en virtud de lo establecido en el artículo 203, numeral 1, de la Constitución Política, que señala lo siguiente:

¿Artículo 203. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones, constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad Constitucional para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

...¿. (El subrayado y resaltado es nuestro).

Un aspecto a tener presente en el caso que nos ocupa, lo constituye el hecho que, la citada Ley N°.5 de 16 de enero de 1997, por la cual se aprueba el Contrato celebrado entre el Estado y la Sociedad Panama Ports Company S.A., para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores, ro-ro, de pasajeros, carga a granel y carga general en los Puertos de Balboa y Cristobal, no ha sido demandado de ilegal o inconstitucional, razón por la cual se deberá presumir su vigencia jurídica y, amparado por la presunción de legalidad, por tanto se encuentra vigente, y deberá ser observado y cumplido.

En caso de considerar que el Contrato suscrito entre la Nación, a través del Ministerio de Comercio e Industrias y, la empresa Panamá Ports Company S.A., adolece de vicios de inconstitucionalidad, se deberá utilizar los recursos de ley, ante las instancias correspondientes; en este caso, sería ante la máxima Corporación de Justicia, o sea la Corte Suprema de Justicia.

Reiteramos los conceptos plasmados al inicio de esta Nota, al manifestarnos de acuerdo con su opinión en cuanto a que existe un conflicto de intereses relacionados con el Contrato-Ley de Concesión otorgado por la Nación, a la Empresa Panamá Ports

Company, S.A., y el Contrato de concesión, otorgado por la Autoridad de la Región Interoceánica, a la Empresa Alireza Mobil Terminals, S.A.

Por las consideraciones antes expuestas, lamentamos en esta ocasión, no poder pronunciarnos con respecto al posible vicio de INCONSTITUCIONALIDAD, relativo a la facultad que tenía EL ESTADO, (a través del Ministerio de Comercio en Industrias), de otorgar el derecho a operar el negocio de manejo de carga en el área de los muelles (quayside) en la Estación Naval de Rodman, sin la participación de la Autoridad de la Región Interoceánica. Dilucidar la fuerza legal de los instrumentos jurídicos involucrados, requería un profundo estudio de todas ellas, para poder dar un dictamen objetivo y ajustado a derecho.

No obstante lo anterior, debemos recordar al señor Administrador General de la A.R.I., que en el caso que nos ocupa, el Contrato celebrado entre el Estado y la Sociedad Panamá Ports Company S.A., representa un Contrato-Ley, (o sea, que el mismo es Ley de la República); el segundo Contrato, celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica con la empresa Alireza Mobil Terminals S.A., representa, sólo un Contrato; lo que significaría que existe una mayor jerarquía del primero sobre el segundo y, lo más importante consiste en que, para poder modificar el Contrato-Ley, habría que modificar primero la Ley, circunstancia ésta, que no sucedería en el segundo Contrato.

Con muestras de consideración y respeto, atentamente

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
de la Administración

Procuradora

AMdeF/14/cch

¿1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá¿